

V. JURISPRUDENCIA

COMENTARIO MONOGRAFICO

LAS SUBVENCIONES QUE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES RECIBAN DEL ESTADO PARA OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS SE HALLAN SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Esta afirmación, para muchos sorprendente, sobre todo porque ha sido tradicional en el Derecho fiscal específico no someter al impuesto más que las subvenciones a particulares, se halla contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1962, confirmando fallos del Tribunal Económico-administrativo provincial correspondiente y del Tribunal Económico-administrativo central.

ANTECEDENTES :

1.º A la Diputación de Salamanca se le comunicó que el Ministerio de Obras Públicas le había asignado la cantidad de 3.080.684 pesetas para ser invertida en diversos trabajos de conservación y reparación de caminos vecinales de la Provincia.

2.º Al tratar de hacer efectiva la cantidad de referencia se encontró con que la Delegación no le entregaba la cantidad concedida, por cuanto de la misma le detrajo la cantidad a que ascendía la liquidación por impuesto de derechos reales en concepto de muebles, número 46 de la Tarifa, al 3 por 100.

3.º La Diputación reclamó en tiempo y forma ante el Tribunal provincial Económico-administrativo, que dictó fallo desestimatorio de la petición, y luego ante el Tribunal Económico-administrativo central que mantuvo el fallo del inferior.

4.º Este último fallo fue recurrido ante el Tribunal Supremo el cual dictó la Sentencia de fecha 17 de febrero de 1962, en ponencia del Magistrado Excmo. Sr. don Ramiro Fernández de la Mora y Azcue, cuyos Vistos, Considerandos y Fallo son del tenor literal siguiente:

VISTOS: El Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925, el Reglamento de Vías y Obras provinciales de 1 de julio del propio año, la Ley de 29 de junio de 1911, el Decreto de 12 de diciembre de 1926,

la Ley de 23 de diciembre de 1957, la Ley de 21 de marzo de 1958, el Reglamento de 15 de enero de 1959 y artículos pertinentes y de general aplicación de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Económico-administrativo central, en acuerdo de 28 de noviembre de 1960, confirmó el del Tribunal provincial de Salamanca, de 31 de marzo de 1959, desestimatorio del recurso interpuesto por la Diputación provincial de Salamanca, contra la liquidación número 5.098 de 1958, del Impuesto de derechos reales, practicada a dicha Corporación por el concepto de subvención del Estado destinada en la conservación y reparación de caminos vecinales, por importe de 109.477,27 pesetas, acuerdo del Tribunal Económico-administrativo central, en primer término mencionado, que la Diputación impugna en el presente recurso, por entender que por la naturaleza de la subvención de que se trata, por su finalidad y carácter oneroso, como igualmente por encontrarse exenta de impuestos, y por inaplicabilidad de la Ley y Reglamento del Impuesto, al caso controvertido, la cantidad destinada a dicha subvención no se encuentra sujeta ni puede en su consecuencia ser gravada con el impuesto que se pretende, tesis rechazada por el representante de la Administración, que aprecia como completamente legal la deducción efectuada por el concepto de derechos reales, y justo y plenamente legal, por cuanto, el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo central indicado, el del Tribunal provincial que aquél confirma, y la liquidación origen de las expresadas resoluciones.

CONSIDERANDO: Que constituye punto de partida básico y fundamental para dilucidar el problema planteado, la fijación de los términos que integran los preceptos determinantes de la liquidación del Impuesto de derechos reales deducida la cantidad concedida por el Estado a la Diputación provincial de Salamanca, por el concepto de subvención para la conservación y reparación de caminos vecinales, preceptos que no son otros que el apartado 7.º del artículo 1.º de la Ley reguladora del Impuesto de derechos reales de 21 de marzo de 1958, según el que están sujetos al impuesto «las subvenciones en metálico, cualquiera que sea el carácter en virtud del cual se verifican», y la norma igualmente contenida en el apartado 7.º del artículo 5.º, y en el apartado 10 del artículo 24 del Reglamento para ejecución de dicha Ley de 15 de enero de 1959 al consignar que «se liquidarán como transmisiones de bienes muebles las subvenciones en metálico, cualquiera que sea el carácter en virtud del cual estas se verifiquen y la persona o entidad que las otorguen», preceptos claros, precisos y terminantes en su redacción literal y en su alcance y propósitos y que evidencian que las subvenciones en metálico, quedan sujetas al impuesto, cualquiera que sea el carácter en virtud del cual se verifiquen, y cualquiera que sea la persona o

entidad que la conceda, y por tanto que con arreglo a esos preceptos básicos, la subvención cuya sujeción al impuesto se discute en estos autos, ha sido gravada justa y legalmente con arreglo a los expresados preceptos.

CONSIDERANDO: Que uno de los principales argumentos en que la parte actora apoya sus pretensiones consiste en afirmar que la subvención de que se trata, constituye una obligación del Estado, consecuencia del traspaso de los servicios de conservación y reparación de los caminos vecinales, correlativa a la obligación de las Corporaciones provinciales de realizar, ejecutar y cumplir dicho servicio, todo ello con origen y causa en el Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925, y en el Reglamento de Vías y Obras provinciales de 1.º de julio del propio año, al disponerse por el artículo 133 de la expresada Ley, cuando determina el traspaso, que el Estado subvencionará el servicio durante el período de diez años, y las Diputaciones tendrán la obligación de respetar los derechos adquiridos, subrogándose, a estos efectos, en las facultades y obligaciones del Estado, sin otro límite que el importe de la subvención, deduciendo, en consecuencia, que la obligación de subvencionar dicho servicio ha sido mantenida y subsiste en la actualidad, al figurar en todos los presupuestos del Estado, desde la indicada fecha de 1925 la consignación de la subvención por los conceptos señalados, como igualmente que el precepto referido implica o supone, que si el importe total de la subvención ha de ser invertido y emplearse en tales fines, no es posible que con arreglo a la misma Ley pueda reducirse ese límite por un descuento fiscal, dejando incumplido no sólo los servicios, sino los compromisos, en forma de derechos adquiridos que la propia Ley impone respetar; mas este razonamiento, transcurrido más de treinta años de la publicación de la Ley que se invoca, ha de ser rechazado en primer lugar, por tratarse de disposición legal no vigente, y en segundo término, porque aún admitida su vigencia, sobre él un carácter imperativo que se atribuye a la subvención, según el propio precepto, tenía una vigencia temporal de diez años, aumentado a veinticinco años por el Decreto de 12 de diciembre de 1926: con lo que es claro que refiriéndose la liquidación practicada a un ejercicio posterior a 1951, en que terminó el plazo indicado, tal subvención no podía en ningún caso ser regulada por el precepto repetido del Estatuto provincial.

CONSIDERANDO: Que es inadmisibile el criterio sostenido en la demanda, referente a deducir del contenido del artículo 611 de la Ley de Régimen local, consecuencias favorables a la tesis en aquélla defendida, pues el hecho de que dichos preceptos prohíban la aplicación a atenciones distintas de aquellas para que fueran concedidas las subvenciones, no implica ni puede implicar, en forma alguna, que no deban recaer sobre ellas los impuestos correspondien-

tes, cuando existe una Ley que sujeta al Impuesto de derechos reales las subvenciones en metálico, cualquiera que sea el título en virtud del cual se verifica, sin que pueda soslayarse el cumplimiento de tan terminante y concreto precepto, salvo que exista una causa de exención, taxativamente señalada en la misma Ley, supuesto que no se da en el caso que es objeto del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que es evidente que el concepto de subvención, tanto en el orden gramatical como en el jurídico fiscal, es coincidente, en el sentido de consistir en la concesión de cantidades, auxilio o ayudas en alguna actividad económica, social o moral, por parte del Estado, Corporaciones públicas o privadas y por los particulares, siendo característica de su concepto, y más tratándose de las otorgadas por el Estado, su naturaleza voluntaria, en cuanto a su origen, y discrecional en cuanto a su cuantía y duración, por lo que, e integrando una subvención, la que motivó la liquidación discutida en estos autos, no sólo porque así se la denomina en los documentos que a la misma se refieren, sino porque realmente reúne las condiciones esenciales que la definen, es forzoso reconocer que la sujeción al Impuesto está ajustada a Derecho y bien practicada la liquidación que se impugna, ya que la Ley que lo regula no establece la distinción pretendida por el demandante, entre subvenciones voluntarias y forzosas, sino que en forma genérica y amplísima se refiere a las subvenciones todas; sin que por otra parte, pueda aceptarse el razonamiento referente a una causa onerosa de la subvención, que a juicio del recurrente justificaria se aplicara la exención establecida en el número segundo, apartado a), del artículo 3.º de la vigente Ley del Impuesto de derechos reales, porque derogado el Estatuto provincial, y dentro de la normativa actualmente aplicable, la subvención no supone pago de determinados servicios que atribuyan a la misma una causa onerosa como pretende la Diputación recurrente.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el apartado 2.º del artículo 601 de la Ley de Régimen local, texto refundido de 24 de junio de 1955, determina en sus presupuestos generales para cada ejercicio para el Estado, la obligación de incluir una suma global no inferior a 50.000.000 de pesetas para subvencionar a las Diputaciones provinciales, de régimen común, no lo es menos que no fija ni concreta una cifra individual para cada Corporación provincial, con lo que resulta a todas luces indiscutible que la determinación de dicha cifra libre y discrecionalmente realizada con posterioridad, por la Administración central, no origina las posibilidades de exigencia alguna por parte de las Diputaciones provinciales a que se destina y, en consecuencia, desprovee a dicha subvención del carácter obligatorio e imperativo tanto en el concepto como en la cuantía,

del que pretende el demandado hacer base y fundamento principal de su alegado derecho.

CONSIDERANDO: Que el razonamiento esgrimido por el recurrente de que en cumplimiento de la disposición transitoria primera de la vigente Ley del Impuesto de 21 de marzo de 1958, no puede esta Ley ser aplicada a la subvención discutida, por estimar fue causada en la Ley de 23 de diciembre de 1957, es afirmación carente de realidad, pues es obvio que el acto administrativo que se discute y contra el que se interpone el recurso es concretamente la liquidación en la que se deduce el importe de los derechos reales, y que es la que origina el problema que la propia parte plantea, al estimar ilegal tal deducción, y ello tanto más, cuanto que, como ya se deja dicho con anterioridad, la Ley de Presupuestos sólo señala una cifra global que es luego discrecionalmente individualizada por la Administración, que, como afirma el Sr. Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda, hasta que esta individualización tiene lugar, no sólo se causa el acto sujeto al impuesto, sino ni siquiera ha nacido el derecho expectante concreto para la entidad o persona a subvencionar.

CONSIDERANDO: Que es inaceptable de igual manera, la argumentación respecto a la existencia de derechos adquiridos y consolidados, a favor de la Diputación recurrente, al amparo de disposición anteriormente en vigor, cual es el artículo 673 en su apartado 4, de la Ley de Régimen local en su texto refundido en 1955, en relación con la cuarta disposición de la Ley del Impuesto, y ello porque la exención contenida en el citado artículo de aquella Ley de Régimen local fue dejada parcialmente sin efectos por los artículos 3.º y 4.º de la Ley y Reglamento del Impuesto de derechos reales, y no es admisible invocar una situación jurídica creada al amparo de unos preceptos derogados al causarse.

CONSIDERANDO: Que en virtud de cuanto se deja expuesto, es obligada consecuencia desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo reclamado por ser conforme a Derecho, sin que se haga necesario estudiar y decidir expresamente sobre el punto comprendido de la tercera de las peticiones finales de la demanda, relativa a que por el Tribunal se señale en la Sentencia, el origen, causa e fundamento de la obligación estatal, de subvencionar el servicio de reparación y conservación de caminos vecinales, extremo que no ha sido objeto de petición especial en la vía económico-administrativa, y que además constituye una solicitud completamente anómala en relación con la finalidad y misión propia y peculiar de esta jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que no son de apreciar en la tramitación de este proceso la concurrencia de circunstancias que aconsejen una expresa imposición de costas procesales.

FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Diputación provincial de Salamanca contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo central de 22 de noviembre de 1960, que confirmó el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial de Salamanca, aprobatorio de la liquidación número 5.201, por importe de 109.477,27 pesetas, sobre la base de la total cantidad librada por el Ministerio de Obras Públicas a favor de la Corporación recurrente, en cantidad de 3.080.684 pesetas en concepto de subvención para atender al servicio de conservación y reparación de caminos vecinales, resolución que como ajustada a Derecho declaramos firme y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda, sin hacer expresa declaración de costas procesales.

COMENTARIO

No resulta fácil comprender cómo es posible que el trasvase de cantidades que se hace del Presupuesto de la Administración pública general del Estado al de la Administración pública local, integrada por Diputaciones y Ayuntamientos, para que éstos atiendan obras y servicios públicos que se estima conveniente sean realizados por dichos organismos públicos (muchos de tales servicios son exigidos con carácter obligatorio por la Ley) pueda quedar sometido a un impuesto como el de derechos reales, que tiene como base y fundamento un tráfico de bienes, de alguna manera lucrativo, que no se da entre los varios organismos de la Administración pública en orden a la realización de servicios públicos; y esta consideración fue, sin duda, la que dió vida al precepto contenido en la Ley de Bases de Régimen local de 17 de julio de 1945, luego recogido en los textos articulados, como lo consigna el artículo 8.º del vigente de 24 de junio de 1955 y concreta en lo que ahora interesa el 673-4.º al establecer que la exención de las Corporaciones locales en cuanto al Impuesto de derechos reales lo será *«por los actos y contratos en que intervengan, siempre que, con arreglo a la Ley, les fuese imputable el tributo, y a las adquisiciones de bienes de cualquier clase que realicen por donación, herencia o legado»*.

Pero aquel precepto de exención fiscal contenido en una Ley de Bases de Régimen local, que no podría en sus principios fundamentales sufrir alteración sino por otra Ley del mismo rango, como lo dispone la propia Ley, se viene a dejar sin efecto bajo pretexto de interpretación rigurosa, *ad pedem litteral*, de una disposición concreta del Impuesto de derechos reales, cuando en el Decreto no se ha dispuesto nada sobre tal alteración de principios de una

Ley básica, como es la municipal, sino que se dictó bajo la limitación contenida en el artículo 84 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, cuyo párrafo 1.º dice así:

«El Ministro de Hacienda, por sí o a instancia de parte interesada, revisará cuantas exenciones o bonificaciones de los impuestos de derechos reales, caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas existen en la actualidad a virtud de leyes especiales, a cuyo efecto los beneficiados por ellas deberán instar su rehabilitación dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Ley, ante el Ministerio de Hacienda, quien, en el término de tres meses, determinará las que hayan de subsistir, fijando al propio tiempo su alcance y condiciones».

A poco que se medite sobre tal disposición, bien pronto se echa de ver que no era tal la finalidad perseguida por el legislador al dictar el artículo 84 de la Ley de 26 de diciembre de 1957. Y, en consecuencia, parece de razón que deban subsistir los preceptos sobre el particular contenidos en la Ley que estableció los principios fundamentales de organización y funcionamiento de las Corporaciones territoriales locales, que son una parte de la Administración pública. ¿Cómo sería posible, si no fuera así, que en la nueva Ley aprobando el Régimen del Municipio de Barcelona, de 23 de mayo de 1960, se haya consignado un artículo, el 83, que dice: «El Ayuntamiento de Barcelona *conservará* la exención de las Contribuciones e Impuestos del Estado en los términos establecidos por los artículos 673 y 674 de la Ley vigente de Régimen local?»

Si en dicha fecha de 1960 dispone el legislador que «conservará» la exención otorgada a las Corporaciones locales es porque acepta como subsistente dicho precepto.

Además, sería verdaderamente anómalo que fundado en un precepto de equiparación del Municipio de Barcelona a la situación fiscal de las demás Corporaciones locales, aquel Municipio pudiera disfrutar de unos beneficios fiscales que se les niegan a los demás Municipios.

Lo apuntado manifiesta la necesidad urgente de poner en claro la situación verdaderamente confusa en que se debaten las Corporaciones locales sobre las exenciones que, en razón de ser una parte de la Administración pública, les fueron otorgadas por el legislador en la Ley fundamental de Bases de Régimen local de 1945, en cuya Base 1.ª se dispuso: «Los Municipios y las Provincias estarán exentos de impuestos y contribuciones del Estado. El articulado de la Ley concretará el alcance de la exención». De donde se concluye que establecido el principio general de la parte primera de la Base transcrita quiso el legislador conferir su desarrollo al articulado de la Ley de Régimen local, debiendo, por tanto, atenerse a este articulado cuanto se refiera al alcance de tales exenciones.

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

I.—ACTO ADMINISTRATIVO

1) *Nulidad*

«En la doctrina es conocido y proclamado que únicamente se toman en consideración en el Derecho público gravísimas infracciones de la Ley para que se produzca el efecto de considerar nulo el acto o disposición administrativa. Y efectivamente lo es cuando careciere de algún elemento jurídico esencial, esto es cuando:

a) La Orden o disposición carezca de la forma legalmente dispuesta y haya sido dictada en contra de los preceptos esenciales del procedimiento.

b) Se incumplieren en ella las condiciones jurídicas que la Ley considera indispensables para dictarla.

c) Cuando la Orden o disposición manda lo que de hecho y jurídicamente fuera imposible de realizar, o si contraviniera alguna Ley prohibitiva.

En tales casos ... procede declarar su nulidad porque de suyo carece de validez jurídica, pero esta delicada materia requiere también un tratamiento adecuado si no se pretende que los Tribunales se deslicen por la pendiente de la arbitrariedad y del abuso del poder, que tal es en definitiva el ejercicio de la potestad jurisdiccional para fines u objetivos distintos de los marcados por la legislación.» (Sentencia 12 diciembre 1961.)

2) *Error de derecho*

La apreciación de si una actividad está incurso en posible imposición fiscal, o de que tal actividad debe estar exenta, no es un error de hecho, sino de derecho. Y en consecuencia, el plazo para impugnar una liquidación no es el de cinco años, que se aplica en los casos de error de hecho, sino el de quince días. (Sent. 21 octubre 1961.)

II.—BENEFICIOS FISCALES

Los Ayuntamientos contratistas de sus propias obras no vienen sujetos a tributar por Derechos reales y Timbre. (Sentencia T. E. A. Central 17 noviembre 1961.)

III.—COLONIZACIÓN. GRANDES ZONAS REGABLES

Si en la fecha de aprobación del Plan de una zona regable no se han hecho las obras precisas para poner una finca en regadío, no cabe pedir quede exceptuada del Plan, ya que la 3.ª Disposición transitoria de la Ley de 21 de abril de 1949 exige para ello que a la fecha de publicarse el Decreto aprobatorio del Plan estén transformadas las fincas en regadío y cultivadas normalmente. (Sent. 1 diciembre 1961.)

IV.—COMPETENCIA

1) *Concepto*

«La asignación de competencia funcional a los órganos de la Administración implica, a la vez que facultad, obligación de traducir la atribución en actos concretos de cumplimiento en los que encuentre lo establecido la efectividad buscada.» (Sent. 16 noviembre 1961.)

2) *Municipal*

«A la Corporación municipal le están atribuidas facultades para adoptar resoluciones, cumpliendo los requisitos legales previstos, que se refieran a cuestiones urbanísticas, de higiene, saneamiento y salubridad, según se desprende de manera indudable de lo establecido en el número 2, apartados *a*) y *e*), del artículo 101 de la vigente Ley de Régimen local, precepto que tiene su antecedente en la de 20 de mayo de 1932, y que debe conjugarse con los artículos 1.º y 10 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales de 17 de junio de 1955, de los que también claramente se deduce que los acuerdos o situaciones creadas por tales Corporaciones las vinculan de manera irrevocable.» (Sent. 7 diciembre 1961.)

V.—CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

1) *Fundamento*

«Constituye principio o norma general determinante de la índole administrativa de los convenios pactados entre las Corporaciones estatales, provinciales y municipales la de que tengan por objeto la ejecución de una obra o servicio público.» (Sent. 30 diciembre 1961.)

2) *Montes*

«Según constante doctrina del Tribunal Supremo (Sent. de 20

junio de 1906, 20 abril 1912, 7 marzo 1947 y 28 enero 1955) la concesión mediante subasta de los aprovechamientos de madera de los montes pertenecientes a los Ayuntamientos en concepto de propios tiene verdadero carácter administrativo, en razón de que tales montes aunque de propiedad privada conforme al artículo 345 del Código civil merecen la conceptualización de montes públicos, por ser público el interés que la riqueza forestal ofrece.» (Sent. 30 diciembre 1961.)

3) Resolución

Obró con arreglo a derecho el Ayuntamiento que acordó resolver el contrato de aprovechamientos de madera de un monte de su propiedad otorgado en subasta, incautándose de la madera no retirada y de la fianza constituida, fundado en que en el Pliego correspondiente al no retirar la madera en el tiempo fijado, ni satisfacer el importe de la misma. (Sent. 30 diciembre 1961.)

4) Competencia

Es competente la Jurisdicción Contencioso-administrativa para pronunciarse sobre si un acto administrativo cumple o no las formalidades esenciales que pautan la actividad de la Administración pública, según manifiestan, entre otras, las Sentencias de 19 de enero y 15 y 29 de febrero de 1956 y 17 de marzo de 1958, y ello aunque carezca de competencia para conocer del fondo del asunto. Y así, «los acuerdos municipales preparatorios y formalizadores de la celebración de un contrato civil no pierden su neto carácter administrativo, y pueden por ello ser revisados..., sin perjuicio de que cuanto afecte al contenido material, eficacia vinculante, interpretación y efecto corresponda al conocimiento de la (jurisdicción) ordinaria». (Sent. 17 octubre 1961.)

VI.—DEPÓSITO

Carece de personalidad un Ayuntamiento para pedir intereses de un depósito que dicha Corporación constituyó en la Caja General de Depósitos en favor de X, el cual se hizo cargo de dicho depósito, y que se refería al justiprecio de una finca expropiada, y que fue calificado al momento de constituirse de «necesario y sin interés», momento éste en que pudo el Ayuntamiento que lo constituía oponerse, y no se opuso. (Sent. T. E. A. C. de 1 diciembre 1961.)

VII.—EXACCIONES LOCALES

1) *Arbitrio sobre riqueza provincial*

Viene sujeto a tributar el carbón extraído de la mina Reunión por la Sociedad M. Z. A., aunque dicho carbón sea entregado a RENFE y aquella empresa esté en liquidación, habiendo pasado todas sus acciones al Estado, pues el tráfico comercial existe y la Sociedad M. Z. A. no ha dejado de existir, aunque se halle en liquidación, ni ha dejado de ser empresa privada, aunque sus acciones estén íntegramente en manos del Estado. (Sent. 11 diciembre 1961.)

2) *Contribuciones especiales*

Las obras de renovación de pavimento permiten imponer Contribuciones especiales a una empresa de transportes que directamente se beneficia de las obras, y ello aunque no exista modificación de la rasante de la calle. (Sent. 28 noviembre 1961.)

3) *Derechos y tasas*

Debe aplicarse la bonificación del 50 por 100 en los derechos y tasas por ocupación de vuelo, suelo y subsuelo liquidados a una Compañía de electricidad declarada de interés nacional, de conformidad con la orientación seguida por la Ley de 24 de octubre de 1939, Decretos de 10 de febrero de 1940, 14 marzo de 1947 y 20 de julio de 1954, procurando incrementar la producción nacional, otorgando determinados beneficios fiscales en los impuestos del Estado, Provincia y Municipio. (Sentencia 17 noviembre 1961.)

4) *Plusvalía*

El artículo 511 de la Ley de Régimen local «establece la inexcusable obligación a los Municipios de fijar cada período trienal los tipos unitarios del valor en venta de los terrenos enclavados en el término jurisdiccional». Y al no haberlos formado y publicado el Ayuntamiento de León, no podía exaccionar dicho impuesto, según ya se consignó en las Sentencias de 26 de marzo de 1958 (artículo 1.374) y 16 mayo 1959 (art. 1.916). (Sent. 11 enero 1962.)

VIII.—EXPROPIACIÓN FORZOSA

Si de la aplicación de los criterios estimativos que señalan los artículos 35, 36 y siguientes de la Ley de Expropiación forzosa, así como los que fija la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1916 no se obtiene el precio real, se podrán aplicar, según lo permite el artícu-

lo 43, los criterios que se estimen más convenientes para obtener el valor real, básico de la expropiación. (Sent. 13 noviembre 1961.)

IX.—FUNCIONARIOS

1) *Vigilante de arbitrios*

Tiene el carácter de funcionario el vigilante de arbitrios nombrado hace bastantes años, y en cuyo nombramiento no se hizo indicación ninguna de si era interino o eventual, pues hay que atender a la permanencia en la función. (Sent. 2 noviembre 1961.)

2) *Recursos*

No puede un funcionario formular apelación contra el fallo del Tribunal provincial Contencioso cuando se trata no de separación del cargo, sino de dejar sin efecto el acto administrativo por el que fue nombrado, pues, conforme «ha declarado el Tribunal Supremo en Auto de 9 de julio de 1960, el hecho de ser desproveído del cargo un funcionario, en virtud de la revocación del acto administrativo por el que se le nombró no entraña separación en la acepción jurídica que cabe asignar al vocablo como medida penal o disciplinaria». (Sent. 18 octubre 1961.)

X.—JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

1) *Legitimación procesal*

«Para que un particular pueda considerarse legitimado en los procesos de carácter general han de darse dos requisitos, conforme al párrafo b) de su artículo 28, en consonancia con el párrafo 3.º del artículo 39: interés directo y tratarse de disposición que se hubiese de cumplir sin previo requerimiento o subjetivación, y es patente que sin la concurrencia de aquellos no puede estimarse legitimado.»

(Se trataba de una Sociedad de conservas que impugnó el Decreto de convalidación de Tasas sanitarias de 10 de marzo de 1960, negando, además, a dicha Sociedad la representación de carácter general o corporativo a que se refiere el párrafo b) del art. 28 de la Ley Jurisdicción C. A.) (Sentencia 4 enero 1962.)

2) *Personalidad reconocida en vía administrativa*

«No puede la Administración negar personalidad en vía contenciosa a quien se la reconoció ya en el expediente administrativo.» (Sent. 22 diciembre 1961.)

3) *Actos excluidos*

Para que se excluyan los actos de la revisión contencioso-administrativa es preciso que así se disponga de modo expreso por una Ley, según establece la letra f) del artículo 40, pues las expresiones «contra ellos no cabe recurso alguno» o «no son susceptibles de ningún recurso» u otras semejantes, se entienden por la jurisprudencia que sólo prohíben los recursos gubernativos o administrativos, pero no el contencioso propiamente dicho. (Sent. 16 octubre 1961.)

XI.—LICENCIAS

Si el terreno que se trata de edificar puede considerarse como solar, según lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Suelo, ha de otorgarse la licencia, sin que pueda ser obstáculo el hallarse en tramitación la aprobación de un Plan parcial, cuando el Ayuntamiento no ha hecho uso de la facultad que le otorga el artículo 22 de dicha Ley de suspender por un año o dos la concesión de licencias de edificación. (Sent. 27 noviembre 1961.)

XII.—MONTES

No procede mantener la Orden ministerial que impone el arranque de árboles plantados sin permiso del Distrito forestal, si con tal medida lejos de favorecer la economía nacional se perjudica, como así lo consignaron las Sentencias de 28 de marzo de 1960 y 24 de octubre de 1961. (Sentencia 30 noviembre 1961.)

XIII.—MUNICIPALIZACIÓN DE SERVICIO

Es nulo el expediente de municipalización de un Servicio de Pompas fúnebres, aprobado por el Ministerio de la Gobernación, si en el mismo se habían cometido las siguientes infracciones formales:

a) Haber integrado la Comisión a que se refiere el artículo 168 de la Ley representantes de la Corporación en número superior a la mitad más uno.

b) No haber formado parte de dicha Comisión un Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

c) No expresar la memoria los casos en que debe cesar la municipalización. (Sent. 9 diciembre 1961.)

XIV.—PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1) *Caducidad de expediente*

La caducidad de un expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régi-

men jurídico, no se da por demora en su tramitación por más de seis meses, sino cuando es consecuencia de la inactividad del particular, que hace presumible el abandono de su pretensión. (Sent. 27 octubre 1961.)

2) *Nulidad de actuaciones*

«Los vicios procesales no siempre originan la invalidez del expediente, sino cuando produzcan indefensión o priven de importantes elementos de conocimiento.»

XV.—SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Es doctrina mantenida de antiguo la de ser compatibles la potestad sancionadora de la Administración y la punitiva de los Tribunales de Justicia, dentro de sus respectivas esferas de atribuciones.

(Se trataba de una multa impuesta por el Gobernador al remitir el asunto a los Tribunales para la pena que correspondiera.) (Sentencia 18 enero 1962.)

XVI.—SERVICIOS

1) *Tranvías*

No puede un Ayuntamiento variar las direcciones de circulación de un tranvía si dicho tranvía es interurbano y con ello se alteran las normas establecidas en la concesión a cuyo amparo nacieron derechos en favor de la Compañía del Tranvía. (Sent. 20 noviembre 1961.)

2) *Reversión de concesión*

Es nulo el Decreto de 10 de marzo de 1960 por el que se estableció la reversión en favor del Estado, al término de los sesenta años de concesión, de la prolongación de la línea del Metro Tetuán-Plaza Castilla, ya que tal Decreto es contrario a la Ley de 12 de mayo de 1956 donde se dispuso que la reversión sería al Ayuntamiento. Alega como base para tal nulidad los artículos 26 y 28 de la Ley de Régimen jurídico de 26 de julio de 1957 y 47 de la de Procedimiento administrativo. (Sent. 15 diciembre 1961.)

XVII.—TÉRMINOS MUNICIPALES

No es de aplicar en cuanto al período de prueba y audiencia de los interesados en el expediente de segregación las disposiciones generales del procedimiento administrativo contenido en la Ley de 17 de julio de 1958, cuando existe un procedimiento especial al efecto contenido en la Ley de Régimen local y Reglamento de Población y Demarcación territorial. (Sent. 25 noviembre 1961.)